

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-
227/2015**

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TITULAR DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO
OLVERA ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-227/2015**, promovido por **MORENA**, a fin de controvertir el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente *UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015*, integrado con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente por la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales

SUP-REP-227/2015

sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Primera denuncia. El cinco de abril de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró contraventores de la normativa electoral. La queja fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*.

En ese ocuro, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares, consistentes en la suspensión de la distribución de boletos de cine, de la invitación a los ciudadanos para que se inscriban desde su teléfono celular para que reciban el libro denominado "Mi primer libro de ecología", así como de la difusión de la publicidad objeto de la denuncia en radio y televisión.

2. Acuerdo ACQyD-INE-76/2015. El ocho de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-76/2015**, en el que determinó otorgar las medidas

cautelares respecto de la inscripción mediante mensaje de texto (SMS) para descargar el libro de educación ambiental “Mi Primer Libro de Ecología”, así como respecto de la entrega de boletos de cine de la empresa Cinemex.

3. Otras denuncias. El nueve de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional así como, de manera conjunta, Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán presentaron sendas denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta distribución, en diversos domicilios, de artículos promocionales utilitarios identificados como “Kit Escolar”, las cuales motivaron el inicio de los procedimientos especiales sancionadores con las claves de expediente UT/SCG/PE/PAN//CG/149/PEF/193/2015 y UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015, cuya acumulación fue determinada.

En su respectivo recurso, los denunciantes solicitaron el dictado de la medida cautelar, consistente en la suspensión de la distribución de los artículos promocionales utilitarios motivo de las denuncias.

4. Acuerdo ACQyD-INE-85/2015. El doce de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-85/2015**, en el que declaró procedente la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión de la distribución de los artículos promocionales materia de las denuncias en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, precisados en el apartado tres (3) que antecede.

5. Denuncia por presunto incumplimiento de medidas cautelares. El veinticuatro de abril de dos mil quince,

SUP-REP-227/2015

MORENA, por conducto de su representante propietario de ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó escrito de denuncia ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Nacional, por la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*.

6. Acuerdo controvertido. El veintiuno de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia precisada en el apartado cinco (5) que antecede, emitió acuerdo en el que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. RADICACIÓN. Se tiene por recibida la documentación de cuenta, intégrese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/NIORENA/CG/61/PEF/76/2015**.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Se reconoce la personería con la que se ostenta Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; así como la legitimación del Partido Movimiento de Regeneración Nacional para interponer la presente denuncia.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y AUTORIZADOS. Se tiene como domicilio procesal del quejoso, el que señala en su escrito de queja, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones, a las personas que en el mismo se mencionan.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. El quejoso alega, en síntesis, el uso indebido del padrón electoral, así como el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en los expedientes con claves

UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 y
UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015.

QUINTO. ESCISIÓN. De conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica podrá escindir un procedimiento, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, y en virtud que del escrito de denuncia se aprecia que el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala que:

a) El Partido Verde Ecologista de México está utilizando indebidamente el padrón electoral para distribuir y entregar a los ciudadanos los boletos de cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología";

b) Se revise el incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-76/2015 de medida cautelar respecto de la distribución y entrega de boletos de cine de la empresa CINEMEX: así como de la propaganda que denuncia en su escrito de queja;

c) El incumplimiento del mencionado acuerdo de medida cautelar, respecto de la distribución de folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba desde el celular a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología", y

d) Incumplimiento del Acuerdo ACQyD-INE-85/2015 de medida cautelar respecto de la distribución de artículos promocionales utilitarios (KIT ESCOLAR) por parte del Partido Verde Ecologista de México,

En consecuencia, se ordena **escindir** del expediente en que se actúa, lo relativo a los incisos a), b) y c) antes citados, ya que dichas conductas son materia de estudio en los procedimientos sancionadores ordinarios, identificados con los

SUP-REP-227/2015

números UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015 (inciso a) y UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015 (incisos b y c).

Por lo anterior, en el procedimiento al rubro citado, se analizará únicamente el presunto incumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo del **ACUERDO ACQyD-INE-85/2015 DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL Y DIVERSOS CIUDADANOS, DENTRO DEL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015, dictado el doce de abril de dos mil quince.**

SEXTO. VÍA PROCESAL. Esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer de los hechos señalados en el inciso d) del punto que antecede, por la vía del procedimiento sancionador ordinario.

Lo anterior., con fundamento en lo previsto en los artículos 464 y 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias, de los que se desprende que cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del procedimiento especial sancionador, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario.

SÉPTIMO. RESERVA DE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA. En términos de lo que establece el artículo 465, párrafo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, se reserva pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de este procedimiento sancionador ordinario para el momento procesal oportuno.

OCTAVO. GLOSA A OTROS EXPEDIENTES. Con la finalidad de que la documentación de cuenta sea agregada a otros expedientes con los que guarda relación, glósese copia certificada de las mismas., así como del presente acuerdo, a los expedientes UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015 y UT/SCG/Q/J C J/CG/56/PEF/71/2015.

NOVENO. COPIA DE ANTECEDENTES. En atención a que la litis en el presente asunto está relacionada con el supuesto incumplimiento del punto resolutivo **segundo del ACQyD-INE-85/2015, dictado en el expediente con número UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015** y su acumulado UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015, a efecto de contar con los antecedentes respectivos, se ordena obtener y glosar copia del mencionado expediente.

[...]

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el veinticuatro de abril de dos mil quince, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.

III. Remisión del expediente. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió, mediante oficio INE-UT/5919/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES/70/2015.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-227/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultando segundo (II) que antecede.

SUP-REP-227/2015

En la misma fecha, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de veinticinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que motivó la integración del expediente **SUP-REP-227/2015**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de seis de mayo de dos mil quince, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso de revisión quedó en estado de resolución, y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente por la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015* y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el artículo 109, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, es el medio de impugnación idóneo para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Instituto Nacional Electoral a una denuncia tramitada en un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, que en el inciso b), del párrafo 1 del mencionado artículo, se prevé que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es procedente, cuando se controvierta el pronunciamiento sobre la petición de medidas cautelares, en términos de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado D, de la Constitución Política de los

SUP-REP-227/2015

Estados Unidos Mexicanos, que emita el aludido Instituto Nacional.

Ahora bien, en el caso que se analiza, la materia de la controversia es un acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia presentada por MORENA respecto de la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*, dado que en concepto del partido político recurrente, con ese acuerdo la autoridad responsable determinó “*escindir la queja y cambiar de Procedimiento Especial Sancionador [...] a un Procedimiento Sancionador Ordinario*”.

Lo anterior no constituye un obstáculo para sustentar la competencia en los términos inicialmente anotados, así como la procedencia de la vía intentada, porque a juicio de esta Sala Superior el acto impugnado se encuentra vinculado con el trámite de un procedimiento especial sancionador, por lo que la controversia planteada debe ser conocida a través del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, por tratarse del medio de impugnación específicamente previsto para ese efecto en los artículos 3, párrafo 1 y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, esta lectura resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014,

de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia presentada por MORENA respecto de la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*.

SEGUNDO. Reserva relativa a la oportunidad en la promoción del recurso de revisión. En proveído de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del recurso revisión al rubro identificado y toda vez que no existe una norma expresa en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para determinar el plazo para controvertir actos como el impugnado en el recurso de revisión del procedimiento esencial sancionador que se resuelve, determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, dado que se trata de una determinación que en

SUP-REP-227/2015

opinión del Magistrado Ponente, no está en el ámbito de sus atribuciones, porque atañe a la procedibilidad del medio de impugnación, para que sea la Sala Superior la que actuando como órgano colegiado, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son aplicables las reglas siguientes:

1. Las reglas particulares del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, previstas en el Libro Sexto de la misma Ley, que en el artículo 109, párrafo 1, prevé que procede el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, respecto de impugnaciones:

- a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;
- b) De las medidas cautelares que emita el Instituto a que se refiere el Apartado D, Base III, del artículo 41 de la Constitución, y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese artículo se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De modo que al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito para promover el recurso de revisión, tratándose del acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia presentada respecto de la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en un procedimiento especial sancionador, como en el presente caso, es aplicable la regla general de cuatro días, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **el martes veintiuno de abril de dos mil quince**, y notificado al ahora recurrente a las once horas treinta minutos del **miércoles veintidós de abril**, según se advierte de la copia certificada de la cédula de notificación, que obra a foja

SUP-REP-227/2015

cuatrocientas treinta y cinco del cuaderno accesorio "ÚNICO", del expediente al rubro indicado.

Por ende, el plazo legal, para impugnar, transcurrió del jueves veintitrés al domingo veintiséis de abril de dos mil quince, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió una vez dentro del procedimiento electoral federal 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince), con el cual está vinculado.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación en que se actúa, fue presentado ante la en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del **viernes veinticuatro de abril de dos mil quince**, resulta evidente su oportunidad.

TERCERO. Conceptos de agravio. El recurrente aduce, en su escrito de revisión, el siguiente concepto de agravio:

ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el Acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil quince, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electora, en el expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015, así como, el punto del proveído citado en específico el punto **QUINTO**, violatorio de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. Al escindir la queja de manera ilegal sin motivación alguna, del escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, presentado por **MORENA**, acuerdo que en este acto se impugna carece de motivación y fundamentación, y violatorio de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 14, 16, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 209, párrafo 5; 442,

párrafo 1, incisos a) y d), 443, párrafo 1, incisos a), e), y n); 447, párrafo 1, inciso e); 470 al 477 y demás relativos y aplicables, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que en el punto de acuerdo **QUINTO**, la responsable determinó **escindir** del expediente en que se actúa lo relativo al uso indebido del padrón electoral por parte del PVEM para distribuir y entregar a los ciudadanos los boletos de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer libro de Ecología" y el incumplimiento de la medida cautelar, respecto de la distribución de folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología".

Al efecto la autoridad responsable en el auto que por este acto se controvierte señaló lo siguiente:

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. *El quejoso alega, en síntesis, el uso indebido del padrón electoral, así como el incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en los expedientes con claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 y UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015.*

QUINTO. ESCISIÓN. *De conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica podrá escindir un procedimiento y si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique. Así, su propósito principal es el de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos, Dada esa finalidad en virtud que del escrito de denuncia se aprecia que el representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala que:*

B) *El Partido Verde Ecologista de México está utilizando indebidamente el padrón electoral para distribuir y entregar a los ciudadanos los boletos de cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología";*

b) *Se revise el incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-76/2015 de medida cautelar respecto de la distribución y entrega de boletos de cine de la empresa CINEMEX; así como de la propaganda que denuncia en su escrito de queja;*

c) *El incumplimiento del mencionado acuerdo de medida cautelar, respecto de la distribución de folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba desde el*

SUP-REP-227/2015

celular a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología", y
d) Incumplimiento del Acuerdo ACQyD-INE-8512015 de medida cautelar respecto de la distribución de artículos promocionales utilitarios (KIT ESCOLAR) por parte del Partido Verde Ecologista de México,
En consecuencia, se ordena escindir del expediente en que se actúa, lo relativo a los incisos a), b) y c) antes citados, ya que dichas conductas son materia de estudio en los procedimientos sancionadores ordinarios, identificados con los números UT/SCG/Q/CG/27/PEF/42/2015 (inciso a) y UT/SCG/Q/JCJ/CG/56/PEF/71/2015 (incisos b y c).

Esto es, hace un razonamiento simple sobre el porqué habría que escindir la queja y cambiar de Procedimiento Especial Sancionador natural en proceso electoral a un Procedimiento Sancionador Ordinario, ni las razones procesales del porqué de ese acto (mismas que tendrían que guardar cierta razonabilidad y proporcionalidad), estableciendo de manera genérica que el artículo 13, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias señala que la Unidad Técnica podrá escindir un procedimiento, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que lo justifique, sin especificar en ningún momento el porqué de la escisión.

En ese contexto, la determinación de la responsable causa agravio al partido político que represento y al interés público en el presente proceso electoral federal y diecisiete proceso electorales locales concurrentes.

Ahora bien, respecto al régimen sancionador electoral, procede revisar lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así en el **LIBRO OCTAVO, DE LOS REGÍMENES SANCIONADOR ELECTORAL Y DISCIPLINARIO INTERNO, TÍTULO PRIMERO, DE LAS FALTAS ELECTORALES Y SU SANCIÓN, CAPÍTULO III, DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO y CAPÍTULO IV, DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** de la citada Ley, norman el **Procedimiento Sancionador Ordinario** los artículos 464 al 469 de la referida ley, procedimiento establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas, se podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Mientras que los artículos 470 al 477 de la citada ley regulan el Procedimiento Especial Sancionador, dentro de los procesos electorales, a través de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral,

instruirá el referido procedimiento cuando se denuncie la comisión de conductas que: **a)** Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; **b)** Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o **c)** Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Ahora bien, del examen de las disposiciones contenidas en el Libro Octavo de la ley invocada, se obtiene el Procedimiento Sancionador Ordinario y el Procedimiento Especial Sancionador que son los únicos que se abordaran en el presente estudio, por ser los que se involucran en el asunto a dilucidar.

1. Procedimiento sancionador ordinario. De este procedimiento cabe destacar los siguientes aspectos:

En términos del artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales puede iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La queja o denuncia puede ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos que al efecto prevé el párrafo 2, del artículo 465.

En caso de que se omitiera el cumplimiento de alguno de los requisitos, la Unidad Técnica de Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral debe prevenir al denunciante para que subsane la omisión, dentro del plazo improrrogable de **tres días**.

La queja o denuncia presentada en forma oral, por medios de comunicación eléctricos o electrónicos, deberá hacerla constar en acta, requiriendo la ratificación del denunciante. En caso de no acudir a ratificar la denuncia o queja dentro del término de **tres días** contados a partir de que se le notifique la citación, se tendrá por no formulada la denuncia.

La queja o denuncia puede ser formulada ante cualquier órgano del Instituto, debiendo ser remitida dentro del término de **cuarenta y ocho horas** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva para su trámite, salvo que se requiera su ratificación por el quejoso; supuesto en el cual debe ser remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, dentro del plazo señalado en el párrafo

SUP-REP-227/2015

anterior, una vez que realicen las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas.

El órgano del Instituto que promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

En términos de lo ordenado en el párrafo 8 del artículo 465, recibida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva procederá a:

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de **cinco días** para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la prevención.

Al respecto se prevén las causas de improcedencia y de sobreseimiento de la queja o denuncia, cuyo estudio se debe hacer de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, elaborará un proyecto de resolución, en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le debe correr traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que en su caso haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que lo recibió, concediendo al denunciado un plazo de **cinco días**, para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de **cuarenta días**, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del

procedimiento por parte del Secretario. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, por una sola vez, **hasta por un periodo igual al antes señalado**, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que se deben dictar medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de **veinticuatro horas** lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procedimientos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del o denunciado para que, en un plazo de **cinco días**, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido ese plazo procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un plazo no mayor a **diez días**, contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo mencionado, el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven, la ampliación no podrá exceder de **diez días**.

El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del plazo de **cinco días**, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a sesión a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de **veinticuatro horas** de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que el órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:

a) Si el proyecto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva propone el desechamiento o sobreseimiento de la investigación o la imposición de una sanción y si la Comisión está de acuerdo con el sentido del

SUP-REP-227/2015

mismo, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

b) En caso de no aprobarse el desechamiento o sobreseimiento, o la imposición de la sanción, la Comisión de Quejas y Denuncias devolverá el proyecto al Secretario, exponiendo las razones de su devolución, o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación, y

c) En un plazo no mayor a **quince días** después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión de Quejas y Denuncias.

Una vez que el Presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, debe convocar a sesión, remitiendo copia del proyecto a los demás Consejeros, por lo menos **tres días** antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

b) Aprobarlo, ordenando al Secretario del Consejo General realizar el engrosé de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

c) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

d) Rechazarlo y ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría, y

e) Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate en la votación, motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que estén presentes todos los consejeros electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva, si se remite al Secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de aprobación del proyecto.

II. Procedimiento especial sancionados. Conforme a lo previsto en el Capítulo cuarto, del Título Primero, del Libro Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la base III párrafo segundo del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o de campaña.

Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante los procedimientos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente debe presentar la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto que reciba o presente la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine, junto con las pruebas aportadas.

La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

SUP-REP-227/2015

- a) No reúna los requisitos indicados con anterioridad;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **24 horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de **doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de **cuarenta y ocho horas**, en los términos establecidos en el artículo 467 de la Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

La audiencia de pruebas y alegatos se debe celebrar de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento administrativo especial sancionador no son admisibles más pruebas que la documental y la técnica.

Iniciada la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante, a fin de que, en una intervención no mayor a **treinta minutos**, resuma los hechos que motivaron la denuncia y haga una relación de las pruebas que, a su juicio los corroboran. Si el procedimiento se inició de oficio la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante.

Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que, en un tiempo no mayor de **treinta minutos**, responda a la

denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen los hechos que le son imputados.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva debe resolver sobre la admisión de pruebas y, acto seguido, proceder a su desahogo; concluido el desahogo de pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva, el uso de la voz al denunciante y al denunciado o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a **quince minutos** cada uno.

Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Cuando las denuncias a que se refiere al procedimiento especial sancionador tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

SUP-REP-227/2015

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

En los supuestos establecidos, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrá atraer el asunto.

Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en **la forma más expedita**;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de **inmediatez** y de **exhaustividad** en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada **del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador**, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Hecha la síntesis precedente, con la finalidad de hacer evidente las diferencias en el trámite y resolución de las quejas o denuncias relativas a los dos procedimientos sancionadores, ordinario y especial, se inserta a continuación un cuadro comparativo, desde la presentación de la queja o denuncia o bien del inicio de oficio, hasta el momento de la resolución, atendiendo a los plazos previstos en la legislación electoral.

Etapa	Procedimiento sancionador ordinario	Procedimiento especial sancionador
Presentación de la queja o denuncia o inicio del procedimiento oficioso	-	-
Plazo para subsanar la omisión de los requisitos de la queja	3 días	No aplica
Ratificación de la denuncia o queja	3 días	No aplica
Remisión a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva	48 horas	Remisión inmediatamente
Admisión	5 días	Admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. Si se desecha la denuncia en un plazo de 12 horas se notificará al denunciante.
Contestación de la queja	5 días para contestar la queja	48 horas posteriores a la admisión. Audiencia de pruebas y alegatos.
Investigación	40 días desde la recepción. Se puede ampliar hasta por 40 días más	La investigación se hace con las constancias de autos y el contenido de la audiencia de pruebas y alegatos
Medidas cautelares	24 horas para resolver, dentro de los 5 días para admitir.	Dentro de las 48 horas previstas para la celebración de la audiencia
Vista con la investigación	5 días para alegatos	30 minutos a cada parte en la audiencia de ratificación, contestación y ofrecimiento de pruebas a cada una de las partes. 15 minutos para alegatos en la referida audiencia.
Proyecto de resolución	10 días después de la vista. Se puede ampliar por 10 días más	No aplica.
Remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias	5 días	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva inmediatamente remitirá el expediente a la Sala Regional Especializada del TEPJF.
Sesión de Comisión de Quejas y Denuncias	24 horas para convocar a al órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución	Convocatoria al Consejo General para sesión dentro de las 24 horas posteriores a la entrega del proyecto
En caso de ser rechazado el proyecto, plazo para su nueva elaboración	15 días	En la sesión convocada el Consejo General debe resolver
Convocar a sesión del Consejo	3 días antes de la fecha de la	

SUP-REP-227/2015

General	sesión	
En caso de empate, por ausencia de un Consejero	Segunda votación. Si persiste el empate, el proyecto debe ser presentado en sesión posterior, cuando esté la totalidad de consejeros	No aplica
Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular	Presentación del voto particular dentro de los 2 días a la fecha de aprobación de 1 proyecto.	No aplica
Tiempo total mínimo sin ampliaciones de plazos; sin rechazo del proyecto de resolución y sin empate en la votación	83 días aprox.	6 días aprox.
Tiempo total estimado con ampliaciones de plazos y rechazo de proyecto sin empate de la votación	133 días aprox.	No aplica

El trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es expedito y en todo momento aplica los principios de inmediatez y exhaustividad en la sustanciación del referido procedimiento, lo que debería ocurrir en la especie.

Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las **48 horas siguientes** contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y el Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de **24 horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

La reseña de las disposiciones atinentes a los procedimientos sancionatorios y cuadro comparativo precedentes, permiten concluir que el procedimiento especial sancionador previsto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está limitado a conocer actos y conductas que: constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-26/2015, determinó lo siguiente:

“... a través del procedimiento sancionador ordinario, regulado en los artículos 464 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en los artículos 45 a 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se conoce de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

En lo atinente al procedimiento especial sancionador, las disposiciones previstas en los artículos 470 a 477 de la ley en comento, así como los numerales 59 a 63 del reglamento aludido, evidencian que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos

que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

...
Lo subrayado y resaltado es propio.

Por ende, una interpretación funcional de las normas señaladas, conduce a sostener que en tratándose de la suspensión de entrega de vales para la entrega de **“Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”**, por lo que se puede instaurar en cualquier tiempo dentro de un proceso electoral federal

Lo anterior, tiene sustento pues en la queja aludida se denunció:

“... Jessica Teresa Aguilar Castillo, representante de Morena ante el Consejo Distrital Electoral XXXVIII del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Texcoco, Estado de México, informó a esta representación que el día 28 de febrero del presente año, a las dos de la tarde, se encontraba caminado por el Jardín Municipal de Texcoco, Estado de México, percatándose que en el kiosko del citado jardín municipal cuatro personas, militantes o simpatizantes del partido Verde Ecologista de México, con playeras del referido instituto político, de nombres Armando Reyes Rodríguez, Nayeli Susana Jiménez Ocadío, Blanca Guadalupe Páez Rodríguez y María del Carmen Maldonado Flores, se encontraban repartiendo papeletas con el emblema del Partido Verde Ecologista de México que de acuerdo al texto de las mismas constituyen vales para la entrega de “Lentes con Graduación Gratuitos por el Partido Verde”, debe señalarse que previo a la entrega de los formatos se les pide a los ciudadanos que se afilien al PVEM, de lo cual levantó registro fotográfico y en video a efecto de sustentar mi dicho, como se observa en la siguiente serie de fotografías en donde además aparece un ejemplar del diario de circulación nacional La Jornada de la misma fecha, como prueba de la temporalidad de los hechos que se relacionan en el presente apartado

De esta forma, es válido establecer que el diseño del procedimiento especial sancionador, atiende a la materia de las violaciones denunciadas, no a la temporalidad en que éstas tengan lugar, ello, porque la equidad en la contienda así lo amerita, de ahí que sea indispensable mayor celeridad en la definición de la posible ilicitud de las conductas reprochadas, en virtud de que esa clase de trasgresiones puede ocasionar un daño irreversible a los distintos actores políticos; así, resulta claro, que es en el procedimiento especial sancionador donde se privilegia en mayor medida, la prontitud requerida para estos casos.

Esto es así dado que se considera que son cuestiones inescindibles tomando en cuenta la materia de lo denunciado, esto es, la entrega de boletos del cine de la empresa CINEMEX

y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado “Mi Primer Libro de Ecología”, esto es, el Partido Verde Ecologista de México realiza un uso indebido del padrón electoral puesto que a los ciudadanos a los que se les hace llegar a su domicilio los artículos señalados no son militantes, afiliados o simpatizantes de dicho instituto político.

En esa medida, debe considerarse que el uso indebido de padrón electoral y los elementos para la entrega de los boletos del cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado “Mi Primer Libro de Ecología”, deben conocerse por la vía del procedimiento especial sancionado, con el fin de no dividir la **continencia de la causa**, al considerarse que de lo contrario podría generarse un perjuicio ante el peligro de que se den resoluciones contradictorias, sobre una temática íntimamente relacionada.

Por tanto, toda vez que, se trata de una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el proceso electoral en curso, relacionada con la entrega de boletos del cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado “Mi Primer Libro de Ecología”, mediante el uso indebido del padrón electoral por parte del Partido Verde Ecologista de México, la vía idónea para substanciar la queja es la del procedimiento especial sancionador.

Robustece la postura de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-58/2008; además, por cuanto a que la definición del procedimiento especial sancionador atiende a la materia de las irregularidades denunciadas, lo dispuesto en los artículos 464 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen:

“CAPÍTULO III

Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 464.

1. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, mando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

2. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en

el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña,”*

De la transcripción, se advierte que el procedimiento especial sancionador define en forma clara y específica el tipo de irregularidades que en esa vía pueden ser denunciadas; por su parte, el procedimiento sancionador ordinario es genérico en su confección; por tanto, este último está previsto para conocer infracciones distintas a las reservadas para el procedimiento aludido en primer lugar.

Una interpretación distinta aleja las disposiciones en comento de la lógica del legislador federal, cuando determinó contemplar dos procedimientos diferenciados en cuanto a la materia del conocimiento y a la brevedad de su tramitación, ya que no encontraría explicación, que una idéntica conducta pudiera ventilarse, de manera indiscriminada en cualquiera de esas dos vías, lo que además provocaría un estado de incertidumbre, en torno al procedimiento que debe tramitarse. Aunado a que el procedimiento especial sancionador en el trámite de los asuntos aplica los principios de inmediatez y exhaustividad; asimismo, en la abreviación de los tiempos y en la economía procesal

En ese contexto, resulta improcedente la vía y escisión determinada en el punto QUINTO del acuerdo impugnado que la vía para conocer de la queja presentada por el partido político que represento es el procedimiento sancionador ordinario, en razón de que la queja presentada por el partido político que represento tiene su naturaleza en el presente proceso electoral federal 2014-2015, consistente en la suspensión de boletos del cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado “Mi Primer Libro de Ecología” utilizando indebidamente el padrón electoral el PVEM, la vía idónea para substanciar la queja es la del procedimiento especial sancionador.

De igual manera, debe considerarse boletos del cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología", deben conocerse por la vía del procedimiento especial sancionador, con el fin de no dividir la **continencia de la causa**, al considerarse que de lo contrario podría generarse un perjuicio ante el peligro de que se den resoluciones contradictorias, sobre una temática íntimamente relacionada.

Ahora bien, en el punto de Acuerdo QUINTO se hace referencia al artículo 13, párrafo dos del Reglamento de Quejas y Denuncias en donde en ningún momento se hace un razonamiento proporcional o simple sobre el porqué habría que escindir, sino que de manera genérica menciona los supuestos que establece el párrafo dos del precepto citado, sin establecer alguno como motivo de la escisión, ni las razones procesales del porqué de ese acto (mismas que tendrían que guardar cierta razonabilidad y proporcionalidad).

Sin decir nada respecto al porqué de la escisión, sin embargo, esta determinación causa agravio al partido político que represento, en razón de que en el escrito presentado el dieciocho de marzo de dos mil quince, se acredita de manera indubitable el uso indebido del padrón electoral por parte del PVEM al entregar a la ciudadanía en general boletos del cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología", hechos que se presentan durante el proceso electoral federal en curso, por tal motivo procede substanciar el procedimiento especial sancionador y no lo que determina la responsable respecto del cambio de vía.

Además, con el fin de no dividir la **continencia de la causa**, dado que los hechos que se denuncian guardan relación directa con el proceso electoral en curso, y acordar lo contrario podría generarse un perjuicio ante el peligro de que se den resoluciones contradictorias, sobre una temática íntimamente relacionada, el escrito presentado deberá substanciar mediante el procedimiento especial sancionador.

En la queja presentada, se denuncia que el PVEM está entregando boletos del cine de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, desde el celular, a un número telefónico y reciba un

libro de educación ambiental, denominado “Mi Primer Libro de Ecología”

Por lo anterior, ante un uso indebido del padrón electoral, que vulnera los preceptos constitucionales y legales procede substanciar el procedimiento especial sancionador y no como lo determina la responsable con el cambio de vía procesal de substanciar la queja como procedimiento ordinario sancionador.

CUARTO. Estudio del fondo. De la lectura integral del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, se advierte que si bien el partido político recurrente expone argumentos para controvertir de manera directa el punto QUINTO de acuerdo, su pretensión final consiste en que se revoque el acuerdo emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia que presentó respecto de la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*.

Al respecto, expone como causa de pedir que, indebidamente, la autoridad responsable determinó escindir lo relativo al uso indebido del padrón electoral por el Partido Verde Ecologista de México al distribuir y entregar a los ciudadanos los boletos de la empresa CINEMEX y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba, por mensaje de texto (SMS), desde el celular, y reciba un libro de educación ambiental, titulado “Mi Primer Libro de Ecología”.

SUP-REP-227/2015

Asimismo, el partido político recurrente argumenta que *“resulta improcedente la vía y escisión determinada en el punto QUINTO del acuerdo impugnado”*, dado que en su concepto, los hechos que motivaron su denuncia se deben conocer por la vía del procedimiento especial sancionador, con el fin de no dividir la continencia de la causa.

A juicio de esta Sala Superior es **fundada** la pretensión del partido político recurrente como se expone a continuación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro identificado, MORENA controvierte el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia presentada por el ahora recurrente respecto de la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*.

Al caso es necesario, en primer lugar, hacer las siguientes precisiones:

1. El cinco de abril de dos mil quince, MORENA presentó escrito de denuncia en contra del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que consideró contraventores de la normativa electoral, entre otros, los consistentes en la invitación a los ciudadanos a que se inscribieran mediante mensaje de texto (SMS) para descargar el libro de educación ambiental *“Mi Primer Libro de Ecología”*, así como con relación a la entrega

de boletos para asistir al cine, hechos respecto de los cuales solicitó el dictado de medidas cautelares. La queja fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*.

Al respecto, el ocho de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-76/2015, en el que determinó otorgar las medidas cautelares respecto de esas conductas.

2. Por otra parte, el nueve de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional así como, de manera conjunta, Fernando Rodríguez Doval y Juan Pablo Adame Alemán presentaron sendas denuncias en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la presunta distribución, en diversos domicilios, de artículos promocionales utilitarios identificados como “Kit Escolar”, las cuales motivaron el inicio de los procedimientos especiales sancionadores con las claves de expediente *UT/SCG/PE/PAN//CG/149/PEF/193/2015* y *UT/SCG/PE/FRD/CG/150/PEF/194/2015*. En el respectivo curso, solicitaron el dictado de la medida cautelar.

Con relación a esa petición, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el doce de abril de dos mil quince, emitió el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-85/2015, en el que declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas consistentes en la suspensión de la distribución de los artículos promocionales materia de las denuncias.

3. Al considerar que existía una violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos

SUP-REP-227/2015

especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*, el dieciocho de abril de dos mil quince, MORENA presentó escrito de denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el que, en esencia manifestó:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Bese III y párrafo octavo del 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **VENGO A DENUNCIAR LA VIOLACIÓN E INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES** de los Acuerdos *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, de fecha ocho de abril de dos mil quince y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*, de doce de abril de dos mil quince, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

1. Por lo que respecta a la violación e incumplimiento de las medidas cautelares del expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015*, se informa que el Partido Verde Ecologista de México sigue repartiendo en domicilios particulares, por medio de SEPOMEX, y haciendo uso indebido del padrón electoral, tres boletos de cine (Cinemex) y folletos en los que se hace una invitación al ciudadano para que se inscriba desde el celular a un número telefónico y reciba un libro de educación ambiental, denominado "Mi Primer Libro de Ecología"

[...]

2. Por lo que respecta a la violación e incumplimiento de las medidas cautelares del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015, se informa que el Partido Verde Ecologista de México sigue repartiendo en domicilios particulares, en Texcoco, Estado de México, artículos promocionales utilitarios consistentes en KIT ESCOLAR [...]

4. Ante la presentación del escrito de denuncia, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo que MORENA controvierte en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, por el cual, entre otros aspectos:

A) Radicó la denuncia presentada en el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/2015, en términos de los puntos de acuerdo PRIMERO y SEXTO.

B) Tuvo como hechos materia de la denuncia *“el uso indebido del padrón electoral, así como el incumplimiento a las medidas cautelares en los expedientes con claves UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015 y UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015”*, en términos del punto CUARTO del acuerdo.

C) En el punto de acuerdo QUINTO, se determinó escindir de ese procedimiento ordinario sancionador lo relativo a que:

a) El Partido Verde Ecologista de México está utilizando el padrón electoral para la entrega a los ciudadanos de boletos

SUP-REP-227/2015

para asistir al cine y folletos para la invitación a inscribirse para recibir el mencionado libro de educación ambiental.

b) El incumplimiento del acuerdo ACQyD-INE-76/2015 de medida cautelar respecto de la distribución y entrega de boletos de cine de la empresa CINEMEX, así como de diversa propaganda.

c) El incumplimiento del mencionado acuerdo sobre medidas cautelares, respecto de la distribución de folletos para que los ciudadanos se inscriban a fin de recibir el aludido libro de educación ambiental.

Asimismo, determinó que en ese procedimiento ordinario sancionador, identificado con la clave de expediente UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/2015, se analizaría *“únicamente el presunto incumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo segundo del ACUERDO AQCyD-INE-85/2015”*, de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, relativo a la medida cautelar respecto de la distribución de artículos promocionales utilitarios “KIT ESCOLAR”, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

A juicio de esta Sala Superior, lo fundado de la pretensión del partido político recurrente se sustenta en que, de manera indebida, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la denuncia presentada por MORENA, respecto de la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015* y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*, determinó en primer

orden radicar la denuncia e integrar el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/2015 y ordenar la escisión que ha quedado precisada.

En el particular, es necesario destacar que a partir del nuevo Sistema Electoral Nacional, emergente de la reciente reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y de la expedición de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo año, se establecieron novedosas reglas específicas conforme a las cuales, durante el procedimiento electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deben llevar a cabo un procedimiento especial sancionador concentrado o sumario, caracterizado fundamentalmente por los plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas estrictas y limitativas en materia probatoria y a la necesidad de resolver los conflictos de intereses, de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

En este sentido, la vigente Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 470.

1. **Dentro de los procesos electorales**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el **procedimiento especial** establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

SUP-REP-227/2015

- a) Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá **inmediatamente** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

d) La denuncia sea evidentemente frívola.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas** posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, **notificará** al denunciante su resolución, por el **medio más expedito** a su alcance dentro del **plazo de doce horas**; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, **emplazará** al

denunciante y al denunciado para que comparezcan a una **audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas** posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de **medidas cautelares**, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo **plazo de cuarenta y ocho horas**, en los términos establecidos en el artículo 467 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Artículo 472.

1. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

2. En el procedimiento especial **no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica**, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

a) Abierta la **audiencia**, se dará el uso de la voz al **denunciante** a fin de que, en una **intervención no mayor a treinta minutos**, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva actuará como denunciante;

b) Acto seguido, se dará el **uso de la voz al denunciado**, a fin de que en un **tiempo no mayor a treinta minutos**, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva resolverá sobre la **admisión de pruebas y acto seguido** procederá a **su desahogo**, y

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva concederá en forma sucesiva el **uso de la voz al denunciante y al denunciado**, o a sus representantes, quienes podrán alegar en

SUP-REP-227/2015

forma escrita, o verbal por una sola vez y **en tiempo no mayor a quince minutos** cada uno.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá **turnar de forma inmediata el expediente** completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas, y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo,

exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

Artículo 475.

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

Artículo 476.

1. La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá:

a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley;

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma **más expedita**;

c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

d) Una vez que se encuentre **debidamente integrado el expediente**, el Magistrado Ponente **dentro de las cuarenta y ocho horas** siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional

SUP-REP-227/2015

Especializada del Tribunal Electoral, el **proyecto de sentencia** que resuelva el procedimiento sancionador, y

e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, **resolverá** el asunto **en un plazo de veinticuatro horas** contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 477.

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

De las disposiciones trasuntas se advierte que se trata de un procedimiento sumario, el cual se lleva a cabo durante el desarrollo de un procedimiento electoral, en los casos en que se aduce violación a lo establecido en la Base III, del párrafo segundo del artículo 41, o a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se contravengan normas sobre propaganda política o electoral o se trate de actos anticipados de precampaña o de campaña.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral durante el desarrollo de un procedimiento electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un procedimiento comicial, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 464, 465, 470 y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 45, 46, 57, párrafo 2, 59 y 61, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de los cuales se advierte, como se ha precisado, que el procedimiento especial sancionador ha sido diseñado como sumario o de tramitación abreviada para conocer respecto de denuncias relacionadas con actos y conductas relacionadas con violaciones a lo previsto en la Base III, del párrafo segundo, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal y, de acuerdo a su naturaleza, se deben analizar en menor tiempo que en el empleado en la tramitación de un procedimiento de carácter ordinario.

En ese tenor, la interpretación sistemática y funcional de los referidos artículos se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el procedimiento electoral federal o local y se advierta que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

En el particular, la denuncia fue presentada por el partido político ahora recurrente, el veinticuatro de abril de dos mil quince, de manera indubitable dentro del procedimiento

SUP-REP-227/2015

electoral que actualmente está en desarrollo, y los hechos objeto de denuncia los hace consistir en la presunta violación e incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves *UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015* y *UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015*, así como el uso indebido del padrón electoral, los cuales están estrechamente vinculados con el procedimiento electoral, por lo que a juicio de esta Sala Superior deben ser analizados en un procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, al resultar fundada la pretensión del partido político recurrente, lo procedente conforme a Derecho es revocar el acuerdo impugnado.

QUINTO. Efectos de la sentencia. En términos de lo expuesto:

1) Se **revoca** el acuerdo de veintiuno de abril de dos mil quince, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento ordinario sancionador con clave *UT/SCG/Q/MORENA/CG/61/PEF/76/2015*.

2) Se **ordena** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, tramitar, en **procedimiento especial sancionador**, la denuncia presentada por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de abril de dos mil quince.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos precisados en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político recurrente; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada, así como **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84 párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REP-227/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO